

LA LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA EN ESPAÑA.

I. INTRODUCCIÓN

Dado que la organización bibliotecaria de un país depende, necesariamente, de su estructura político-administrativa, el sistema bibliotecario español ha sufrido diversas **modificaciones** desde la entrada en vigor de Constitución española de 1978 y el consiguiente reparto de competencias derivado de la consolidación del “**Estado de las Autonomías**”. Por un lado, la legislación estatal se ha renovado y reducido como resultado de los numerosos decretos de transferencia dictados a favor de las CCAA. Por otro, estas últimas han desarrollado su propia legislación bibliotecaria. Todo ello ha dado lugar, en la actualidad, a la configuración de un **nuevo orden competencial**, sustentado en el entendimiento y en la firma de convenios entre la Administración central y autonómica.

II. LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA EN ESPAÑA

En el ámbito bibliotecario, la **base jurídico-política** para la **distribución de competencias** estatales y autonómicas se encuentra recogida en los **artículos 148 y 149 de la Constitución**. En concreto, el artículo 148 confiere a las CCAA la facultad de asumir competencias en materia bibliotecaria, mientras que el 149 recuerda que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA.

Tras la Constitución o «ley de leyes», que establece la limitación de responsabilidades según se trate de bibliotecas de titularidad estatal o no estatal, el **marco legislativo fundamental** sobre el que se sustenta la organización bibliotecaria española es el siguiente:

A) LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA DE ÁMBITO ESTATAL

En este apartado, conviene destacar:

1. **LEY 16/1985 DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL**, cuyo **Título VII, Capítulo II, De los archivos, bibliotecas y museos**, establece los **rasgos esenciales** de las bibliotecas, atribuyéndoles las funciones de conservar, reunir, seleccionar, inventariar, catalogar, clasificar y difundir todo tipo de fondos al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información (artículo 59).

Estipula, además, que la Administración del Estado ha de promover la **comunicación y coordinación** entre las bibliotecas españolas de titularidad estatal, pudiendo recabar de ellas cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento o tomar las medidas necesarias para mejorar el cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas (artículo 61).

Por último, el Título VII hace referencia al **Sistema Español de Bibliotecas** (artículo 66), regulado por el RD 582/1989 que pasa a detallarse continuación.

2. REAL DECRETO 582/1989, por el que se aprueba el REGLAMENTO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS. Deroga el hasta entonces vigente de 1901 y se divide en dos Títulos. El Título I, compuesto por cinco capítulos, se centra en las **Bibliotecas Públicas del Estado (BPE)**, definiendo su concepto, funciones, régimen jurídico, tratamiento administrativo y técnico de sus fondos, así como cuestiones relacionadas con su dirección, áreas básicas, acceso y servicios. El Título II trata del **Sistema Español de Bibliotecas (SEB)**, instrumento esencial de **cooperación bibliotecaria**, integrado por (artículo 22):

- La BNE, que se configura como cabecera del sistema
- Las BPE
- Las bibliotecas de los Ministerios y organismos autónomos de la Administración del Estado, excluidas las escolares.
- Las bibliotecas de universidades públicas
- Las bibliotecas de las Reales Academias
- Las redes o sistemas de bibliotecas de instituciones públicas o privadas, o las bibliotecas de excepcional interés que se incorporen mediante convenio.

Conviene reseñar que los artículos 24 y 25 sobre el **Consejo Coordinador de Bibliotecas y su Comisión Permanente** quedan derogados y sustituidos por el RD 1573/2007. Por lo tanto, el Título II finaliza aludiendo al sufragio de **inversiones** en los edificios de las BPE gestionadas por las CCAA (artículo 26) y señalando que la **BNE** se rige por su **normativa específica** (artículo 27), a saber:

3. **REAL DECRETO 1581/1991, por el que se aprueba el ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL**, ligeramente modificado por otros dos importantes RD en 1997 y 2005. En él, la BNE figura como **institución bibliotecaria superior del Estado y cabecera del SEB**, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Además de pormenorizar sus funciones esenciales y estructura básica, el Estatuto señala que la BNE es un organismo autónomo de carácter administrativo, aunque adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la **Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas (DGLAB)**, encuadrada, a su vez, en la estructura estipulada por la siguiente ley:

4. **REAL DECRETO 1132/2008 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura**, que sustituye al **RD 1601/2004** inmediatamente anterior. Según éste, el organigrama jerárquico en el que se encuadra la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas es el siguiente:

- **MINISTERIO**, en estos momentos, a cargo de Doña Ángeles Gonzalez Sinde.

- **SUBSECRETARÍA DE CULTURA**, órgano directivo del que depende directamente la:
 - **DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS (DGLAB)**, que consta, a su vez, de 3 unidades:
 - Subdirección General de **Coordinación Bibliotecaria**.

 - Subdirección General de los **Archivos Estatales**.

 - Subdirección General de **Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas**.

5. Para completar las labores de promoción cultural, el sistema legislativo español cuenta, además, con la importantísima **LEY 10/2007, DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS**, cuyo Capítulo V está íntegramente dedicado a estas últimas. En él se recogen los principios, valores y normas que gozan de mayor consenso entre los profesionales de las bibliotecas y organizaciones internacionales relacionadas con las mismas. Igualmente, y debido al impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la actividad bibliotecaria, se prevé su utilización, considerándose de especial importancia la difusión en línea del rico patrimonio español a través de bibliotecas digitales.

Delimita, además, los intereses y fines que son propios de la Administración General del Estado en materia de bibliotecas, mencionando los medios y estructuras fundamentales para la consecución de tales fines e intereses. Por último, hace especial alusión al Sistema Español de Bibliotecas, previsto en la Ley 16/1985, y a las relaciones voluntarias de cooperación que deben primar entre las distintas administraciones.

* Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN.

6. A menor escala, pero igualmente reseñable es la **Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local**, que afecta sobre todo a las bibliotecas de ámbito local, al establecer la obligatoriedad de prestar servicios de biblioteca pública en aquellos municipios con población superior a 5000 habitantes. Independientemente de ello, varias poblaciones con menos habitantes también mantienen hoy sus bibliotecas públicas o solicitan servicios filiales a sus correspondientes CCAA.

B) LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Junto con los mencionados **artículos 148 y 149 de la Constitución**, que constituyen el punto de partida para la asignación de competencias autonómicas, la organización bibliotecaria en las CCAA se asienta sobre el **marco legal** de:

1. Sus respectivos **ESTATUTOS DE AUTONOMÍA**, aparecidos en distintos momentos y tiempos desde 1979. Confieren a las CCAA atribuciones exclusivas sobre bibliotecas que no sean de titularidad estatal y son el claro reflejo de la descentralización llevada a cabo en la gestión bibliotecaria.

Los **traspasos de responsabilidades** se han ido produciendo paulatinamente, de manera no uniforme, dando lugar a:

- Decretos de transferencia de competencias.
- Convenios de gestión.
- Posibilidad de dictar normas (y no sólo de gestionar) en materia de bibliotecas.

2. LEYES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Como resultado de dichas transferencias, las CCAA han ido desarrollando disposiciones de diferente rango (la mayoría de ley) en materia bibliotecaria. Las primeras comunidades en decretar sus **leyes de bibliotecas** fueron Cataluña y Andalucía, a comienzos de los años 80, sirviendo de pauta y modelo a las que vendrían después. Así, todas las leyes, a pesar de la diferencia de estructura y de tono, presentan similitudes en el contenido y siguen un esquema parecido:

La mayoría se inicia con una exposición de motivos u objetivos en consonancia con el espíritu del Manifiesto de la UNESCO de 1994, para continuar con un título dedicado al ámbito de aplicación de la ley y a la definición de conceptos como el de biblioteca pública. También suelen destinar gran parte del texto legislativo al sistema bibliotecario autonómico y a los servicios que éste presta. El resto suele incluir cuestiones relacionadas con la reglamentación y los medios personales y presupuestarios así como disposiciones necesarias para la aplicación de la ley.

Normalmente, todas las leyes expresan la necesidad de contar con personal suficiente, tanto en número como calificación o nivel técnico. Además, suelen coincidir en prever una formación continuada de sus profesionales.

La estructura de los sistemas regionales de bibliotecas descritos suelen presentar un **esquema organizativo parecido al del SEB, pero a escala autonómica**. Así, casi todos ellos están compuestos por:

- Órganos de carácter técnico-administrativo y consultivo
- Un conjunto de bibliotecas de uso público al frente de las cuales se encuentra una biblioteca central, también denominada regional (o nacional en Cataluña), que actúa como cabecera del sistema autonómico, asumiendo funciones similares a las ejercidas por la BNE a nivel estatal: recopilar, conservar y difundir el patrimonio documental producido dentro de la Comunidad, elaborar una bibliografía regional y catálogos colectivos propios, ser depositaria del D.L. correspondiente, etc.

Por lo general, una buena Ley de Bibliotecas de un Sistema Regional debe incluir:

- Los derechos ciudadanos de acceso a la cultura, la información y la educación a través de las bibliotecas.
- La elaboración de censos y mapas bibliotecarios, que garanticen el conocimiento de la situación y la planificación de mejoras.

- La distribución de competencias asignadas a la Administración autonómica frente a la local

- Las vías de financiación

- Una articulación del sistema que asegure la cooperación, el apoyo y la coordinación bibliotecaria.

- Medidas que aseguren la conexión entre sociedad, usuarios, bibliotecas y responsables políticos a través de los Servicios y Consejos de Bibliotecas.

C) OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS BIBLIOTECARIO

Al margen de la legislación nacional y autonómica expuesta, son dignos de mención otros textos vigentes en materia de bibliotecas, tales como:

- **La LEY 23/2006, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**, que surgió para responder a la necesidad de incorporar al derecho español la **Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor en la sociedad de la información y adecuada a los **Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996**.

- **Normativa sobre Depósito Legal**, que data de los años 70. El Grupo de Trabajo de Depósito Legal, aprobado en las XI Jornadas de Cooperación Bibliotecaria de 2007, ya ha remitido al Subsecretario de Estado de Cultura un documento con los contenidos deseables para la futura legislación estatal sobre depósito legal y su reglamento: misión, objetivos, publicaciones objeto de DL, publicaciones excluidas, etc.

- **Manifiestos, declaraciones, recomendaciones**, de entre los cuales hay que desatacar:
 - El mencionado **Manifiesto de la UNESCO (1994)**.

 - Las **Pautas del Consejo de Europa sobre legislación y política bibliotecaria en Europa (2000)**.

 - Las múltiples **normas, estándares y recomendaciones de la IFLA y la UNESCO** en materia bibliotecaria.

III. CONCLUSIÓN

El concepto de política bibliotecaria está inmerso en el concepto general de política o políticas de Información y Documentación, que emergen del derecho constitucional al conocimiento y del imperativo de satisfacer las demandas informativas, tanto personales como institucionales, de un país. La obligación del Estado de proporcionar los caminos y cauces pertinentes para que dicha información llegue a su destino pasa únicamente por la construcción de un **sistema bibliotecario bien coordinado y planificado**. Para ello, la estructura del SEB prevé unas relaciones básicas de dependencia y jerarquía, basadas en normativas legales sólidas, que han de respetarse para permitir el funcionamiento racional de cada unidad bibliotecaria central, autonómica y local.

RECAPITULACIÓN DE LOS PUNTOS ESTUDIADOS

LA LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA EN ESPAÑA.

I. INTRODUCCIÓN

II. LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA EN ESPAÑA

A) LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA DE ÁMBITO ESTATAL

1. LEY 16/1985 DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL,
2. REAL DECRETO 582/1989, por el que se aprueba el REGLAMENTO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS.
3. REAL DECRETO 1581/1991, por el que se aprueba el ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.
4. REAL DECRETO 1132/2008 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, que sustituye al RD 1601/2004 inmediatamente anterior.
5. LEY 10/2007, DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS.

B) LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA DE ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA
2. LEYES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

C) OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS BIBLIOTECARIO

III. CONCLUSIÓN